

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-172/2011.

**ACTOR: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-172/2011**, promovido *per saltum* por la Coalición “Unidos Podemos Más” contra la omisión del Instituto Electoral del Estado de México de resolver el procedimiento sancionador tramitado en el expediente NAU/CUPM/PRI/PRD/040/2011/05; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos contenidos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. El dos de enero de dos mil once inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador.

SEGUNDO. El dieciséis de mayo de dos mil once iniciaron las campañas electorales para la renovación del titular del Gobierno del Estado de México.

TERCERO. El catorce de mayo de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más” presentó denuncia por la comisión de irregularidades contra la coalición “Unidos por ti”, la que dio origen al expediente NAU/CUPM/PRI/PRD/040/2011/05, **en el cual se dictó auto de cierre de instrucción el nueve de junio de dos mil once.**

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de junio del año en curso, la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión de la autoridad responsable de pronunciar resolución en el expediente NAU/CUPM/PRI/PRD/040/2011/05.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete del actual, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral,

el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de la propia fecha arriba citada, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-172/2011, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6343/2011, girado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO. En su oportunidad se dictó auto de admisión y cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición Unidos Podemos Más, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral del Estado de México, de dictar resolución dentro del expediente NAU/CUPM/PRI/PRD/040/2011/05, en el cual se denunciaron actos anticipados de campaña, en el marco del desarrollo del proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

1. Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado consiste en la omisión atribuida a la autoridad responsable de pronunciar resolución en el expediente NAU/CUPM/PRI/PRD/040/2011/05, y toda vez que dicha omisión se actualiza de momento a momento, se estima que el presente juicio constitucional se promovió dentro del plazo legal.

3. Legitimación. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, por lo que válidamente pueden promover medios impugnativos en materia electoral.

En el caso, quien promueve es la coalición denominada “Unidos Podemos Más” quien obtuvo el registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para participar en el proceso electoral local a celebrarse en este año.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 21/2002** emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4. Personería. Por cuanto hace a este requisito, el presente medio de impugnación fue promovido por Horacio Duarte Olivares, quien tiene el carácter de Representante Suplente la Coalición “Unidos Podemos Más” ante el Instituto Electoral del Estado de México, calidad que se encuentra justificada en autos con la copia certificada de la constancia de acreditación de los Representantes Propietario y Suplente,

respectivamente, ante el referido Instituto; documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva de la materia, por lo tanto, se colma este requisito en términos del artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, esa calidad le fue reconocida en el informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Actos definitivos y firmes. Tal como lo sostiene la coalición actora está justificado conocer *per saltum* la demanda, por lo siguiente.

De conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"¹, la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son

¹ Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.*

objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante que resultaría procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, en el caso, se hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, **toda vez que lo planteado por la coalición actora está relacionado con la supuesta omisión de la autoridad responsable de resolver el procedimiento administrativo sancionador vinculado a presuntas violaciones a la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña, y en caso de ser procedente sancionar a los denunciados.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo del código electoral estatal, se obtiene que el período de campañas electorales transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

Por ende, es claro que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala

Superior el pasado veintisiete de junio, restan dos días para la conclusión de dicha etapa.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto a la autoridad estatal competente, para que ésta a su vez resuelva la litis planteada a través del medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele a agotar la cadena impugnativa.

En consecuencia, el acto omisivo que se atribuye a la autoridad responsable de resolver el procedimiento administrativo sancionador, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, dado que se puede afectar el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se emite resolución en breve lapso.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la coalición actora, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación per saltum, por lo que cumple con el

requisito en examen.

Lo considerado sirve de base para desestimar lo aducido por la autoridad responsable, respecto a la improcedencia del juicio que se analiza, la cual sustenta en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva federal, que dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando se combatan actos o resoluciones definitivos y firmes, y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para controvertir el acto o resolución.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que la coalición enjuiciante manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.² Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene

² Tesis **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que la omisión de la responsable trae como consecuencia que se continúen realizando los actos denunciados, lo cuales se encuentran vinculados con la observancia de los principios que deben regir el proceso electoral en curso en el Estado de México.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que la solicitud de que la autoridad administrativa resuelva el procedimiento administrativo sancionador está relacionado con la campaña electoral, las cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo Décimo Tercero de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 144 E, del Código Electoral del Estado de México, tendrá verificativo durante el periodo comprendido del veintiséis de mayo al veintinueve de junio de dos mil once; de ahí que resulte incuestionable que la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la coalición actora.

TERCERO. Agravios. La coalición actora señala como conceptos de agravio los siguientes.

AGRAVIOS

La autoridad responsable violenta los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al segundo párrafo del numeral 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; y demás relativos y aplicables a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de resolver la denuncia por la violación de irregularidades a la normatividad electoral, presentadas por mi representada ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuyo expediente ya ha sido identificado en líneas precedentes, contraviniendo los preceptos jurídicos que se señalan como violados, de manera relevante los artículos 16 y 17 de nuestra carta fundamental que está obligada a observar, en virtud de que en los mismos se consagran los principios del debido procesal legal y la justicia pronta y expedita **que está obligada observar la autoridad responsable;** lo anterior en razón de que a la fecha de presentación del presente

recurso ha transcurrido con exceso los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México para que la responsable emita resolución dentro de los expedientes de las quejas y resoluciones que presento mi representada, sin que se justifique dicha dilación para emitir las resoluciones dentro de los expedientes a los que anteriormente se hizo referencia, violando con ello los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; trayendo a mi representada graves perjuicios en su esfera jurídica, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**

En el caso que nos ocupa la responsable no tiene justificación legal, que ampare seguir retrasando los procedimientos administrativos que se encuentran sustanciándose con motivo de las quejas y denuncias presentadas por mi representada, y que fueron presentados con motivo del presente proceso electoral; en virtud de que los plazos de la campaña están agotándose y por ende se necesita resolver las quejas para evitar que se sigan produciendo efectos perniciosos dentro del proceso electoral.

Amén de que en el presente caso se vulnera el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Del Estado de México que a la letra reza:

Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, **se cerrará la instrucción** y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de **actos anticipados de precampaña y campaña electoral**, el término para la elaboración

del dictamen con **proyecto de resolución será de quince días.**

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con **cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.**

...

Por todo ello, la omisión de resolver las quejas y denuncias presentadas por mi representada vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que al no emitir una resolución dentro de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral, se viola la esencia de la justicia completa, pronta, expedita e imparcial, y en consecuencia se hace nugatorio la función del Instituto Electoral del Estado de México.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral del Estado, a resolver las quejas y denuncias que se presentan durante el proceso electoral, respetando las normas jurídicas existentes, así como, los plazos legales establecidos para la emisión de tal resolución, máxime que en materia electoral los plazos son de momento a momento, y con la omisión de las quejas y denuncias puestas a su conocimiento, se aleja la responsable del principio de justicia pronta y expedita, alterando con ello, el normal desarrollo de una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador previsto por la normatividad electoral vigente, pues nos encontramos en la culminación de la campañas electorales lo que requiere que las actuaciones de las autoridades electorales, terceros y en especial los partidos políticos y Coaliciones sea apegada al principio de máxima certeza jurídica, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaria Ejecutiva General por mi representada, cumplen con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, en el sentido de considerar que se trata de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el artículo 17 constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen individuos para ser tutelados.

Dada la naturaleza de los actos de omisión en los que ha incurrido la responsable y que irrogan en los derechos de mi representada la transgresión al hacer nugatorio el acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, ya que nos encontramos en la culminación de la campañas electorales, es procedente ordenar que dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia que recaiga al presente Juicio, resuelva el órgano administrativo el expediente puesto a su potestad.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen individuos para ser tutelados.

Por último, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia definida, que la concesión de un fallo protector del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la violación de la garantía de justicia pronta y expedita, efectos deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar dentro de los **plazos** y términos legales, señaladas en la demanda, sino también las subsecuentes, evitando con ello, que el justiciable se encuentre inmerso en una secuencia interminable de procedimientos jurisdiccionales con el actuar omisivo de la autoridad,³ criterio que resulta acorde con la potestad de esta

³ SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DIALCIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO

Sala Superior de verificar el cumplimiento de sus sentencias, eliminando los obstáculos que impida la eficiencia del fallo protector, de ahí que solicitamos que se aperciba a la responsable que en lo subsecuente deberá ajustar su actuar a los procedimientos, plazos y condiciones que la ley obliga como garante del proceso electoral en el Estado de México.

Por todo ello, pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente juicio en los términos del mismo y por reconocida la personalidad del que suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- En plenitud de jurisdicción revocar la resolución dictada en el recurso de apelación, y dictar una nueva conforme a derecho.

CUARTO. Materia de estricto derecho. Previo al examen de los motivos de disenso formulados por la coalición

DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES. Contradicción de tesis 219/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

actora, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

Lo anterior impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al decidir la controversia, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

ESCRITO INICIAL ⁴.

QUINTO. Estudio de fondo. En su único agravio, la coalición actora sostiene, en esencia, que el Instituto Electoral del Estado de México ha sido omiso en resolver, dentro de los plazos legales, la denuncia que, por violación de irregularidades graves, presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, dice la coalición actora, dado que a la fecha de presentación del presente asunto, ha transcurrido en exceso el término legal previsto en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral en cuestión.

El agravio es fundado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de

⁴ Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 30 del presente Reglamento”.

De conformidad con lo dispuesto en dicho precepto reglamentario, cerrada la instrucción en un procedimiento administrativo sancionador electoral, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días; pero tratándose de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, dicho término será de quince días.

Por su parte, recibido el mencionado dictamen, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser urgente, convocará a una sesión extraordinaria por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Ahora bien, en los autos del presente asunto, obra copia certificada del escrito de queja que presentó la Coalición “Unidos Podemos Más”, contra el Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la normativa electoral del Estado de México.

En el capítulo de hechos, la coalición denunciante afirmó, en lo que interesa, lo siguiente:

5. A partir del sábado 6 de mayo comenzaron a aparecer pintas por todo el Distrito XXX, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Unidos por Ti, líneas en color rojo y verde, así como el lema “Palabra que se vuelve realidad.”.

6. En un recorrido realizado por la Vía Adolfo López Mateos y el Centro de Naucalpan, lugares ubicados dentro del territorio del Distrito XXX, se encontraron más de 30 pintas con las mismas características. Incluso las que estaban rotuladas por el Partido Nueva Alianza, integrante de la misma Coalición Unidos por Ti, ahora presentan rótulos en color rojo y verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “Palabra que se vuelve realidad.”.

7. En un recorrido efectuado por el Centro de Naucalpan, se detectaron más de 10 pintas con rótulos en color rojo y verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “Palabra que se vuelve realidad”, incluso en accidentes geográficos y equipamiento carretero, en la parte correspondiente al Distrito XXX.

(...)

Hasta este momento, es evidente que las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, han sido violatorias de las disposiciones antes invocadas, toda vez que como se desprende de las placas fotográficas arriba presentadas, es claro que el partido político que se denuncia está difundiendo mensajes a través de la pinta de bardas

en lugares prohibidos por el propio Código Electoral y fuera del tiempo establecido para ello, al realizar actos anticipados de campaña, situación que a todas luces es violatorio de los preceptos jurídicos establecidos en dicho ordenamiento, cuya obligación de cumplir es corresponsabilidad de todos y cada uno de los partidos políticos, que en el caso que nos ocupa no está sucediendo.

(...)

Por lo tanto, es ilegal emprender una campaña de difusión anticipada como la que realiza el Revolucionario Institucional en lugares prohibidos, lo que representa un ejercicio abusivo del derecho concedido por la ley, porque evidentemente estas pintas violan la norma electoral al anticiparse a la campaña y ubicarse en lugares, en su mayoría, prohibidos por la Ley.

La lectura de la transcripción precedente permite establecer que la coalición actora denunció hechos que en su opinión, constituyen actos anticipados de campaña, lo cual dio origen al expediente NAU/CUPM/PRI/PRD/040/2011/05.

Ahora bien, en autos consta la copia certificada del **auto de nueve de junio de dos mil once** dictado en el expediente de referencia, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, con fundamento, entre otros, en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado órgano administrativo electoral local, **declaró cerrada la instrucción** en el procedimiento administrativo sancionador y turnó los autos a la Junta General de ese Instituto para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

De conformidad con lo anterior, si la denuncia presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más” en contra del Partido Revolucionario Institucional, versó por actos anticipados de campaña, es claro que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado con anterioridad, por lo que, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, contaba con el término de quince días para elaborar el dictamen con proyecto de resolución.

En el caso está acreditado que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, cerró la instrucción en el procedimiento administrativo sancionador el pasado nueve de junio, por tanto, **el plazo de quince días transcurrió del diez al veinticuatro de junio de dos mil once.**

Conforme con lo anterior, es claro que en el caso concreto se actualiza la omisión reclamada por la coalición actora, en virtud que al veintisiete de junio de dos mil once, en que presentó su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ya habían transcurrido los quince días a que se refiere el artículo 52 antes citado, sin que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México hubiera emitido el dictamen con proyecto de resolución, el que a su vez, enviará al Consejo General del Instituto en cuestión, quien debe examinarlo en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a una sesión extraordinaria, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

No pasa inadvertido que al rendir su informe, la autoridad responsable manifestó que la Junta General, sometería a sus

integrantes el proyecto de resolución del expediente NAU/CUPM/PRI/PRD/040/2011/05, en sesión a celebrarse el veintisiete de junio pasado.

Al efecto, el **veintinueve de junio de este año**, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia certificada del proyecto de resolución aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión de veintisiete del actual.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no demuestra que el procedimiento tramitado en el expediente NAU/CUPM/PRI/PRD/040/2011/05 hubiese sido resuelto, dado que aún falta que el Consejo General del propio Instituto, en uso de sus facultades y atribuciones, lo resuelva, habida cuenta que sólo así se colmarían los extremos del artículo 52 en cita.

Es por ello, que la sola emisión del proyecto de resolución no genera la inexistencia de la omisión reclamada.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio propuesto por la coalición actora, procede ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que de inmediato se examine el proyecto de resolución presentado por la Junta General para su aprobación, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro

horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

SEGUNDO. Es **fundada** la pretensión reclamada por la aludida Coalición.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en la próxima sesión que celebre, examine el proyecto de resolución presentado por la Junta General para su aprobación

Debiendo informar a esa Sala Superior del cumplimiento dado, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridades señaladas como responsables **y, por estrados**, a los demás interesados. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN